

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente el memorial allegado por la señora **CARMEN LILIA IZQUIERDO** donde da cumplimiento a lo solicitado en audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2024 informando datos de contacto de la vecina y amigas de la señora **ROSALIA CASTRO GORDILLO** con la finalidad de escucharlas en el presente trámite.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 26 de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Declaración testimonio: El despacho de oficio decreta el testimonio de las señoras mencionadas en el memorial obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital, **LUCY y GLADYS CHAPARRO**, comuníquesele por secretaria y por el medio más expedito a las citadas señoras que deben presentarse a la diligencia aquí programada.

De igual forma, comuníqueseles por parte de la secretaria del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5668e3ad4abe74a3c3af83684e913963a82cf0f64eade0b9762920c4ba238c67**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ante la **manifestación expresa** que efectúa el alimentario **JULIAN DANIEL CASTRO SILVA**, a través de la cual indica ser mayor de 25 años y señala que de forma espontánea y voluntaria solicita se **EXONERE a su progenitor el señor JULIO ALBERTO CASTRO SALAS de continuar pagando la cuota alimentaria a su favor, y que fue establecida en este despacho judicial mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil cuatro (2004), el despacho Dispone:**

1. Tener por **EXONERADO** al señor **JULIO ALBERTO CASTRO SALAS** de la cuota alimentaria que fuera establecida por este despacho judicial mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil cuatro (2004) respecto a su hijo **JULIAN DANIEL CASTRO SILVA**.

2. En consecuencia, por secretaría **procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto**. Elabórense los oficios a que haya lugar.

3. Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para los fines que consideren pertinentes.

4. Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e751b2e75d49a713c4b99dc7ff701d3bfd57a1a88bf601f262a1a846fe284195**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho solicita al doctor **ROLAND FERNANDO MORALES SIERRA** para que su petición sea coadyuvada por los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, los señores **IRELY JOHANA CELY PLATA, HECTOR MAURICIO CELY PLATA** y **JHON ANDERSON CELY PLATA** o, en su defecto, que dichos herederos le otorguen poder, para darle trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d337593812d6859ae04f646f06806a5bf9f2f06c91c33d45bc779ba32d5a5f9b**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que promueve **JUAN CARLOS GÓMEZ CHACON** en contra **ROSAURA BENITEZ RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, tramítase por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, **ROSAURA BENITEZ RODRÍGUEZ**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría y una vez vinculada la demandada **ROSAURA BENITEZ RODRÍGUEZ**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **GÓMEZ-BENITEZ**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **HERNANDO FUQUENE GUZMAN** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

Se requiere a la parte demandante para que aporte al despacho copia del registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio dictada por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aba6c0445fa9ab1ad072e2c924b7e1a27fba65c3d7e053bd61701697989e8d**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente a la demanda de exoneración de cuota alimentaria, revisada la misma advierte el juzgado faltan hojas de la demanda, como quiera que después de los hechos de esta se pasa directamente a la solicitud de pruebas, pero no indica las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante, aporte de forma completa en formato PDF la totalidad de la demanda de exoneración de cuota alimentaria donde se indiquen hechos y las pretensiones de esta.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799d95e6b59c9e65e0199c2736491140094ccea50d915816588643d613cb221a**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Dte: MARIANA ISABEL Y LUNA SOFIA RUEDA VILLA

Ddo: ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA

Rad. 2018-000631

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado consignó la suma de \$126.322.413.00, para los fines del artículo 602 del C.G. del P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda y, en caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO –

SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 24

Secretaría:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ce9d93d4b66fee4be9ef8905f7268b53ed0a5c6a7d06496d1bccdee12a62108

Documento generado en 08/04/2024 07:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Dte: MARIANA ISABEL y LUNA SOFÍA RUEDA VILLA

Ddo: ÁLVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA

Rad. 2018-000631

Con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación plasmada en la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), donde se fijó cuota alimentaria en favor de **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA** y la menor de edad **LUNA SOFÍA RUEDA VILLA**, representada legalmente por **ISABEL CRISTINA VILLA DÍAZ**, fue promovida la presente demanda ejecutiva de alimentos contra **ÁLVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA**, a fin de hacer efectivo el pago de las siguientes sumas de dinero:

PARA LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.305.901,95) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$435.300,65).

2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.379.293,65) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$459.764,55).

3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$5.764.000) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

4. Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$6.081.000) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

5. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$6.172.215) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

6. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$6.824.000) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

PARA LA MENOR DE EDAD LUNA SOFÍA RUEDA VILLA:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$505.416) por concepto de incremento de la cuota alimentaria que

dejó de realizar el ejecutado en el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$1.042.118).

2. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$980.621,76) por concepto de incremento de la cuota alimentaria que dejó de realizar el ejecutado en el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$1.081.718,48).

3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.305.901,95) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$435.300,65).

4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.379.293,65) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$459.764,55).

5. Por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.068.131) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

6. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$25.736.432) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

7. Por la suma de CATORCE MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$14.023.766) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.688.972) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Se libró de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Mediante providencia de 9 de marzo de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago y ordenó al deudor que en el término de cinco días cancelara las sumas cobradas o, dentro del término de cinco días más, compareciera al proceso a formular excepciones de mérito; además se ordenó la vinculación del ejecutado al proceso.

El ejecutado se tuvo por notificado en los términos establecidos en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., quien a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que denominó *“EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LOS INCREMENTOS DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL AÑO 2019”*, *“EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LOS INCREMENTOS DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DESDE EL MES DE ENERO DE 2020 HASTA JUNIO DEL AÑO 2020”*, *“EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LOS INCREMENTOS DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DESDE EL MES DE JULIO DE 2020 HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2020”*, *“EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021”*, *“EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO. RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 FECHA DE CUMPLEAÑOS”*, *“EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO. RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021”*, *“EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO. RESPECTO DE LAS MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022”*, *“EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO. RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022 FECHA DE CUMPLEAÑOS”*, *“EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO. RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022”*, *“EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO. RESPECTO DE LOS COBROS GASTOS DE EDUCACIÓN DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DE LOS AÑO 2021, 2022 Y 2023”*, *“EXCEPCIÓN TEMERIDAD Y MALA FE”* y *“EXCEPCION INCUMPLIMIENTO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018”*.

Frente a las excepciones formuladas señaló que en razón a la omisión del demandado y por falta de comunicación con la madre de la menor, no se pusieron de acuerdo si se iba a cobrar el incremento o no. Sin embargo, en los meses de enero de 2020 a junio de 2020 de la cuota de alimentos solo se consignó en esos meses el valor de \$2.000.000.00 de cuota, correspondiendo a cada una de las alimentarias la suma de \$1.000.000.00, quedando pendiente respecto de LUNA SOFIA RUEDA VILLA los incrementos de enero de 2020 a junio de 2020 cada uno por un valor de \$81.718.48. para un total de \$490.310.88, para lo cual para cubrir estos excedentes, allegó depósito realizado a la cuenta de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ No. 0550004600120630 del Banco Davivienda por valor de \$490.311.00 mt/c.

Para los meses de julio de 2020 a diciembre de 2020 de la cuota de alimentos solo se consignó en esos meses el valor de \$2.072.116.00 de cuota, correspondiendo a cada una de las menores \$1.036.058.00, quedando pendiente respecto de LUNA SOFIA RUEDA VILLA los saldos de los incrementos de julio de 2020 a diciembre de 2020 cada uno por un valor de \$45.660.48. para un total de \$273.962.88, para lo cual, para cubrir estos excedentes de los incrementos de julio a diciembre de 2020 allegó depósito realizado a la cuenta de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ No. 0550004600120630 del Banco Davivienda por valor de \$273.963.00 mt/c.

RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021, allegó el correspondiente depósito realizado a la cuenta de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ No. 0550004600120630 del Banco Davivienda por valor de \$435.301.00 mt/c.

RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021, FECHA DE CUMPLEAÑOS, el día 30 de agosto de 2021 realizó un depósito en cuenta de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ No. 0550004600120630 del Banco Davivienda por valor \$416.926.oo, y, por la misma razón mencionada anteriormente no consignó el total de la muda de ropa de cumpleaños \$435.300,65.oo quedando un saldo de esa muda \$18.374.65.oo de los cuales allegó el correspondiente depósito para cubrir ese saldo.

Respecto de vestuario de LUNA SOFIA RUEDA VILLA de diciembre de 2021 la misma fue consignada en cuenta de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ No. 0550004600120630 del Banco Davivienda el día 9 de febrero de 2022 por la suma de \$416.927.oo quedando un saldo de dicha muda \$18.373.65.oo, del cual allegó depósito por dicho valor.

Respecto de la muda de ropa de LUNA SOFIA RUEDA VILLA del mes de junio de 2022, se hizo una consignación en cuenta de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ No. 0550004600120630 del Banco Davivienda por valor de \$440.358.oo siendo lo correcto haber consignado \$459.764.55, quedando un saldo de \$19.406.55, del cual allegó la correspondiente consignación.

Respecto de la muda de ropa de LUNA SOFIA RUEDA VILLA del mes de cumpleaños en agosto de 2022, el día 31 de agosto de 2022 se hizo una consignación en cuenta de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ No. 0550004600120630 del Banco Davivienda por valor de \$440.358.oo siendo lo correcto haber consignado \$459.764.55, quedando un saldo de \$19.406.55. de la cual allegó la correspondiente consignación.

Respecto de la muda de ropa de LUNA SOFIA RUEDA VILLA del mes de diciembre de 2022, el día 27 de enero de 2023 se hizo una consignación en cuenta de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ No. 0550004600120630 del Banco Davivienda por valor de \$440.358.oo siendo lo correcto haber consignado \$459.764,55., quedando un saldo de \$19.406.55, del cual allegó la correspondiente consignación.

En relación con las obligaciones alimentarias de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, planteó la EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021, FECHA DE SU CUMPLEAÑOS. “En primer lugar, hay que mencionar que a la JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA C.C. No. 1’000.186.249 de Bogotá se le empezaron a consignar las cuotas de alimentos, vestuario y demás en una cuenta que se abrió a nombre de la misma en el Banco Davivienda cuenta de ahorros No. 0550005800230574. La presente toda vez que el día 17 de enero de 2021 mi representado realizó un depósito en cuenta de JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA No. 0550005800230574. del Banco Davivienda por valor \$416.927.oo , que correspondían al vestuario de la fecha de cumpleaños de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA y, por la misma razón mencionada anteriormente no consignó el total de la muda de ropa de cumpleaños \$435.300,65.oo quedando un saldo de esa muda \$18.373.65.oo del cual allegó el correspondiente depósito para cubrir ese saldo”.

EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021. Lo anterior en razón que, por olvido y, en razón a la pandemia no pudo realizar dicho depósito. Allegó el correspondiente depósito realizado a la cuenta de la JOVEN

MARIANA ISABEL RUEDA VILLA No. 0550005800230574 del Banco Davivienda por valor \$435.301.00 para cubrir la muda de ropa del mes de junio de año 2021.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO. RESPECTO DE LA ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, la misma fue consignada en cuenta de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA No. 0550005800230574. del Banco Davivienda el día 9 de febrero de 2022 por la suma de \$416.927.00 quedando un saldo de dicha muda \$18.373.65.00, el cual fue consignado.

EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA C.C. No. 1'000.186.249 de Bogotá DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2022 FECHA DE SU CUMPLEAÑOS. La presente toda vez que el día 9 de febrero de 2022 realizó un depósito en cuenta de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA No. 0550005800230574. del Banco Davivienda por valor \$440.358.00, que correspondían al vestuario de la fecha de cumpleaños de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA y, que, por la misma razón mencionada anteriormente, no consignó el total de la muda de ropa de cumpleaños \$459.764.55. quedando un saldo de esa muda \$19.406.55, del cual allega el correspondiente depósito para cubrir ese saldo.

EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022. La presente toda vez que el día 28 de junio de 2022 realizó un depósito en cuenta de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA No. 0550005800230574. del Banco Davivienda por valor \$440.358.00, que correspondían al vestuario de la fecha de junio de 2022 de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA y, que, por la misma razón mencionada anteriormente, no consignó el total de la muda de ropa de junio \$459.764.55. quedando un saldo de esa muda \$19.406.55. de los cuales allego el correspondiente depósito para cubrir ese saldo.

EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022. El día 27 de ENERO de 2023 realizó un depósito en cuenta de JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA No. 0550005800230574. del Banco Davivienda por valor \$440.358.00, que correspondían al vestuario de la fecha de diciembre de 2022 de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA y, que, por la misma razón mencionada anteriormente no consignó el total de la muda de ropa que era \$459.764.55. quedando un saldo de esa muda \$19.406.55. de los cuales allego el correspondiente depósito para cubrir ese saldo. Aclara que en ese mismo mes de enero de 2023 se le hicieron dos consignaciones de vestuario una era la que faltaba de diciembre de 2022 y la otra de su cumpleaños de enero de 2023.

RESPECTO DE LOS COBROS GASTOS DE EDUCACIÓN DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DE LOS AÑO 2021, 2022 Y 2023, señaló que se pretende el cobro de unas sumas de dineros correspondientes a concepto de gastos de educación respecto de la menor LUNA SOFIA RUEDA VILLA, los cuales no son de recibo toda vez que conforme obra en el acta de conciliación allegada al despacho y objeto del proceso de la referencia de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018 emanada por este mismo despacho judicial en su numeral 4.3 párrafo 2: se estipuló que el valor de la pensión escolar de las dos menores en este caso LUNA SOFIA RUEDA VILLA seria la obligación del pago en el colegio Santa Francisca Romana, razón por la cual

está claramente establecido en dicha cláusula el nombre del establecimiento Educativo sobre el cual el demandado pagaría los gastos de educación de dicha menor.

Para dicha época, la menor fue objeto de unas situaciones anómalas en el colegio, para lo cual, y con la finalidad de que no perdiera el grado donde se encontraba y, únicamente con ese fin, accedió para la terminación de su año escolar en otra institución educativa, reiterando, para que no perdiera su año escolar, entiéndase que el colegio donde se encontraba corresponde a lo que normalmente se llama calendario B es decir terminarían en el mes de junio del año 2020.

Aduce que de acuerdo a lo anterior y como lo manifestó en las comunicaciones enviadas a la madre de la menor del 30 de marzo del año 2020, aparte de las comunicaciones telefónicas, ya le había manifestado la intención de que se buscara otra institución educativa en razón a los valores que allí cobraban se salía de su presupuesto, situación que nuevamente reiteró en el mes de mayo de 2020 y posteriormente el 1° de junio de 2020 con la sorpresa de que no sabía que cobraban la mensualidad de junio por cuanto se entendía que el calendario B terminaría en el mes de mayo y pues el mes de junio no sería cobrado, sin embargo, lo canceló en su totalidad. Entonces arbitrariamente y sin contar con su autorización y haciendo caso omiso a las comunicaciones enviadas respecto del cambio de colegio a otro de menor valor, la madre de la menor la volvió a matricular en dicho colegio, sin mediar autorización o acuerdo situación que dio pie nuevamente a que fuera citado a conciliación y poder solucionar lo concerniente a la educación de dicha menor y más aun atendiendo a que para esa época por la pandemia del COVID 19 ninguna entidad estaba prestando servicio para efectos de conciliación y demás, aunado a lo anterior en la misma acta en su numeral 4.3 párrafo 7: se estableció...” *la decisión de modificación del plantel educativo de las menores se hará de común acuerdo entre los padres...*”

Aduce que, en varias oportunidades, mediante comunicaciones enviadas 30 de marzo de 2020, 4 de mayo de 2020 y junio 1° de 2020 requirió a la madre de las menores con el fin del cambio de plantel educativo, a efectos de lograr un acuerdo, en razón a la situación económica que estaba travesando y se pudiera hacer el cambio del plantel educativo en las cuales estaban dichas menores. A estas comunicaciones conforme escrito fechado 22 de junio de 2020 las aquí demandadas MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, ya mayor de edad, e ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ en condición de madre de LUNA SOFIA RUEDA VILLA manifestaron que no estaban de acuerdo con el cambio de colegios a partir del segundo, semestre de 2020 adicionando que *“cuando el acuerdo sea modificado acataremos la decisión del juez”*.

FINALMENTE, RESPECTO DE LA EXCEPCION INCUMPLIMIENTO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018, en la correspondiente acta se acordó respecto de cualquier situación especial como es educación, cuota de alimentos u otros, primero, se llegaría a un acuerdo para cualquier modificación aclaración reducción, disminución, revisión, exoneración entre otros, mediante conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Téngase en cuenta que el demandado si agotó en varias oportunidades esos mecanismos en razón a las varias oportunidades que había manifestado que por razones económicas y de otra índole no podía continuar sufragando unos costos que no estaban al alcance de sus ingresos, más aun cuando al conformar un nuevo hogar de este último también tiene la obligación con dos hijos menores cuyos gastos son más altos, situación que dio lugar que no comparecerán a las audiencias y, por ende,

no se hubiere podido llegar a un acuerdo en dicha oportunidad, tal como se demuestra con las citas realizadas.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO. RESPECTO DE LOS COBROS GASTOS DE EDUCACIÓN DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA C.C. No. 1'000.186.249 de Bogotá. La anterior excepción en razón a que se pretende el cobro de unas sumas de dineros correspondientes a concepto de gastos de educación respecto de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, los cuales no son de recibo, toda vez que conforme obra en el acta de conciliación allegada al despacho y objeto del proceso de la referencia de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018 emanada por este mismo despacho judicial en su numeral 4.3 parágrafo 5: *se estipuló que la educación universitaria de su hija sería atendido cuando fuera el momento para ello. Aunado a lo anterior en la misma acta en su numeral 4.3 parágrafo 7: se estableció...*” la decisión de modificación del plantel educativo de las menores se hará de común acuerdo entre los padres...”. Iguales manifestaciones realizaron en el numeral 4.5 de dicha acta respecto de acuerdo finales, en el sentido de que las partes se comprometen a revisar el valor de la cuota alimentaria cuando las circunstancias escolares o de cualquier otra índole de carácter especial así lo ameriten. En este caso en ningún momento mi representado fue consultado respecto de la institución universitaria en el cual cursaría sus estudios de pregrado la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA para poder haber llegado a un acuerdo respecto del pago de la misma y en cual institución sería conveniente y de acuerdo a los ingresos de mi representado de poder sufragarla. Que si bien es cierto y como se allegó a la demanda y por información suministrada por tercero, mi representado se enteró que su hija la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA había sido elegida con la concesión de media beca para cursar estudios universitarios en la universidad Javeriana de Bogotá, también es cierto que nunca se concertó con la madre de la joven respecto del pago del excedente de dichos cobros universitarios con mi representado, puesto que el compromiso era ese, es decir acordar, conciliar, dialogar todo lo concerniente a la educación de sus hijas, situación que nunca ocurrió. De igual forma a la fecha del presente nunca se le ha enviado comunicación alguna a mi representado de los valores de matrículas de los gastos universitarios de dicha joven y mal podría solicitar el cobro de algo que no fue concertado entre las partes, tal como se acordó en la correspondiente acta de conciliación de fecha 17 de octubre de 2018. La única comunicación a pesar de los requerimientos realizados fue recibida conforme escrito fechado 22 de junio de 2020 en donde las aquí demandantes y en especial MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, ya mayor de edad, manifestó que no estaban de acuerdo con el cambio de colegios a partir del segundo semestre de 2020 adicionando que *“cuando el acuerdo sea modificado acataremos la decisión del juez”*.

Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito así propuestas, la parte demandante señaló:

1.- **EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA C.C. No. 1.000.186.249 DE BOGOTÁ DEL MES DE ENERO DE 2021 FECHA DE SU CUMPLEAÑOS**, como se puede apreciar, en el cuadro anexo, es claro lo que se indica allí que el demandado no realizó el incremento para ese año 2021 y que lo adeudado en muda de ropa es de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.305.901,95), suma que hasta la fecha no se ha cancelado por parte del aquí demandado, y pretender en este momento realizar una consignación el día 19 de junio de 2023, es decir dos años después, SON PAGOS EXTEMPORANEOS, por lo que se puede apreciar es que el demandado incumplió

con esos pagos y el mismo lo está reconociendo con las consignaciones que se hicieron extemporáneamente.

2.- EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA C.C. No. 1.000.186.249 DE BOGOTA DEL MES DE JUNIO DE 2021. Con todo respeto le indico al despacho, que el saldo adeudado es la suma mencionada en el numeral anterior, cuesta mucho creer que un profesional como el aquí demandado que se supone esta tan al pendiente de sus hijas en este caso se le haya olvidado realizar el incremento, pretender ahora realizarlo sin que se cancele un interés y extemporáneamente, el pago se está haciendo parcialmente y sin justificación alguna toda vez que existe un acuerdo firmado, el cual es un compromiso para las partes particularmente para la persona obligada. Y como lo manifesté anteriormente el pago se hace dos años después, y se hace porque existe un proceso en curso.

3.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE LA ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA C.C. No. 1.000.186.249 DE BOGOTÁ DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021. Como se puede apreciar el aquí demandado aun teniendo los medios siempre ha realizado las consignaciones como ha querido y tal vez por eso se pueda confundir ya que el mismo apoderado del demandado indica que la cuota de diciembre de vestuario fue consignada en febrero del año siguiente, obsérvese por el despacho que si es cierto los comprobantes que se aportan consignó dos meses después no realizado el incremento, repito se indica que consigna cuando quiere y como quiere, como lo manifesté anteriormente el pago de los DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18.373,65), se hace dos años después es decir extemporáneamente consignación del 19 de junio de 2023, pero de manera obligada por existir este proceso ejecutivo.

4.- EXCEPCION DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA C.C. No. 1.000.111186.249 DE BOGOTÁ DEL MES DE ENERO DE 2022 FECHA DE SU CUMPLEAÑOS. Si observamos el común denominador de las excepciones es el incumplimiento en el tiempo y en los incrementos que debería haber realizado, los pagos los está haciendo dos años después, no toma en cuenta los intereses que se puedan generar dos años después o un año después de la fecha en que se debería haber cancelado, tampoco cumple con el acuerdo que se firmó ante este despacho si se observa las fechas de los posibles pagos son diferentes a las que quedaron estipuladas en el acuerdo.

5.- EXCEPCION DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA C.C. No. 1.000.186.249 DE BOGOTÁ DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022. Si se observa, lo único cierto es que el demandado no cumplía con las fechas en las cuales se había comprometido dentro del acuerdo que dio origen a esta demanda, como tampoco cumplía con los incrementos, ahora pretender consignar suma de dinero para supuestamente completar, después de un tiempo más exactamente un año y repito sin tener en cuenta los intereses, además lo hace así porque se vio demandado.

6.- EXCEPCION DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA C.C. No. 1.000.186.249 DE BOGOTÁ DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022. Es lo mismo que todas las excepciones anteriores la muda de ropa de este mes de diciembre de 2022, según lo indica, se hizo en enero de 2023, es decir si esto es real lo hace extemporánea y aparte de eso no

realizó el incremento, el incremento de diciembre de 2022 lo realiza supuestamente en una consignación realizada el 19 de junio de 2023 incumpliendo así el acuerdo firmado ante este despacho. Y lo hace así porque se ve demandado ejecutivamente en donde se solicitaron medidas cautelares.

7.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO. RESPECTO DE LOS COBROS GASTOS DE EDUCACIÓN DE LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA
Es de aclararle al demandado que cuando se realizó la diligencia de conciliación respecto a su proceso de divorcio, para que se pudiera conciliar el divorcio se tuvo que conciliar todo lo relacionado con las hijas del matrimonio, entre ellas está mi representada que para esa fecha era menor de edad, motivo por el cual su señora madre ISABEL VILLA la representaba y quedó muy claro dentro del acta que sobra repetirlo ya que reposa dentro del expediente, que el aquí demandado se comprometía a cancelar todos y cada uno de los gastos relacionados al pago de matrículas, pensiones todo lo concerniente a educación, pero que casi desde el momento de separación de sus padres, parece que el demandado hubiera tomado la decisión también de separarse de sus hijas pues comenzó a incumplir con el pago de pensiones y todo lo relacionado con educación como lo habían acordado.

Ahora bien, el demandado se escuda en no cumplir con lo de matrículas y pensión como tampoco con lo concerniente a uniformes, que porque “...*la decisión de modificación del plantel educativo de las menores se hará de común acuerdo...*”. Pues bien, se indica que él tuvo conocimiento del colegio y de los gastos que se requerían ya que el mismo fue quién consiguió los colegios, ahora respecto de la universidad se manifiesta que él siempre tuvo conocimiento de donde iba a cursa los estudios universitarios ya que él indicaba que como era egresado de la Javeriana su hija tenía algunas prerrogativas, es más se manifiesta que a él se le informó que la universidad Javeriana le había otorgado una beca por el 50% para que pudiera estudiar y es así como cuando ya tiene la garantía de que se había ganado la beca, comienza MARIANA a tratar de comunicar con él, para que por favor cumpliera con el pago del otro 50% como estaba estipulado en el acuerdo, el cual dice que los gastos de universidad serán aportados también por el padre es decir el aquí demandado. No puede excusarse que no sabía ya que él fue quien cortó comunicación con sus hijas en este caso con MARIANA. Él sabe perfectamente que los acuerdos firmados y avalados por el juez son de obligatorio cumplimiento, y que, si en algún momento se llegaran a modificar, será mediante una sentencia judicial que así lo ordene, mientras tanto él debe seguir cumpliendo con lo acordado en el acta. Lo único cierto de esta excepción es que el aquí demandado arbitrariamente y haciendo su voluntad como siempre lo ha hecho, desde la fecha en que se firmó el acta de divorcio incumplió con todos y cada uno de los pagos a los cuales se había comprometido respecto de la educación de sus hijas, en este caso de MARIANA, no puede pretender que ahorita no se le hagan efectivos porque así está en el acuerdo y no hay una orden judicial que indique todo lo contrario es decir no existe ninguna sentencia en la cual lo hayan exonerado de cancelar dichos pagos. Motivo por el cual se debe desestimar esta excepción y ordenar al demandado al pago total de la educación que dejó de cancelar desde el año 2019 cuando la demandante se encontraba en el colegio y los semestres que lleva en la universidad javeriana como se encuentra demostrado en los soportes que reposan en el acápite de pruebas de la demanda ejecutiva, porque así lo dice el acuerdo. Independientemente que se hubieran realizados citaciones ante centros de conciliación, la respuesta de la demandante es la misma “*no estoy interesada en conciliar*”, primero porque él se desentendió de sus hijas desde el momento de divorciarse, segundo se indicó, su capacidad económica a pesar que él insista que ha cambiado no es cierto y tercero vuelve a repetir que desde el momento casi en que

firmaron el divorcio con la madre de ella, el incumplió con los pagos respecto de Educación.

8.- EXCEPCION INCUMPLIMIENTO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018. Respecto de esta excepción es de indicarle al despacho que según manifiesta la demandante los constantes maltratos verbales, psicológicos y económicos que ejerce el aquí demandado sobre sus hijas, lo mejor es que el señor Juez tome la decisión que en derecho corresponda, ahora bien incumplir el acta, aquí la única persona que incumplió el acta fue el demandado pues NUNCA aportó o mejor canceló los gastos de matrícula, pensiones de sus hijas entre ellas la mandante MARIANA, quién en repetidas ocasiones se trataron de comunicar con él vía telefónica, en donde no les contestaba ya que sabía que lo llamaban para solicitarle que estaba atrasado con el pago de colegios, entonces decide no contestarles, hasta bloquearlas del Facebook ya que como acostumbraba a colocar sus triunfos y sus adquisiciones de motos y en una oportunidad ellas le indicaron que si tenía para sus lujos porque no se colocaba al día con los colegios, decide bloquearlas.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LOS INCREMENTOS DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA, DEL AÑO 2019. El acuerdo celebrado entre las partes señala de manera directa y clara que se iba a cobrar un incremento y que ese incremento como usted lo sabe bien señor Juez porque es el común denominador en todos estos tipos de proceso es el incremento del I.P.C., el cual es de pleno conocimiento y público por lo que es una justificación sin fundamento alguno que no es aceptable porque lo que está en juego es el bienestar económico de la menor LUNA SOFIA. Adicionalmente los pagos que se hacen o que se hicieron en junio 19 de 2023 son extemporáneos y presionados por la demanda presentada en procura de justificar su incumplimiento.

2.- EXCEPCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LOS INCREMENTOS DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DESDE EL MES DE ENERO DE 2020 HASTA JUNIO 2020. Esta como la gran mayoría de las mal llamadas excepciones son similares y lo único que demuestra es que es el mismo demandado quien acepta su incumplimiento de manera injustificada y paga o cancela lo adeudado solo dentro de su conveniencia y en el momento que él quiera, no es posible y lo digo con respeto que las obligaciones alimentarias pecuniarias se cancelen al capricho del obligado. Existen unos términos y unas cifras que deben ser respetadas lo cual no ha sucedido en este caso.

3.- EXCEPCION DE PAGO RESPECTO DE LOS INCREMENTOS DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DESDE EL MES DE JULIO DE 2020 HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2020. Valga la pena anotar que en las tres primeras excepciones propuestas el demandado incumplió el termino previsto respecto al pago de las obligaciones en los proceso ejecutivos el cual en termino general señala que el demandado tiene 5 días para pagar y 5 días para excepcionar para el caso se venció el termino de los 5 días para pagar y como siempre hace el demandado, el pago lo realizó extemporáneamente, el incremento que debía haber realizado para el año 2020 lo realizó en el año 2023 sin ni siquiera incrementar su valor de conformidad con la Ley. Por lo tanto, esta excepción no debe prosperar.

4.- EXCEPCION DE PAGO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021. El aquí demandado no se puede excusar en la pandemia, como es bien sabido se puede desde hace ya varios años realizar transferencias y así evitar la mora en el pago de estos incrementos,

este pago que anexa el demandado como todos los demás se hicieron de manera extemporánea y obligado por existir este proceso ejecutivo. Así como lo anterior tampoco se hizo en el tiempo en que el despacho le indicó cuando se notificó de la demanda y se le advirtió que tenía 5 días para pagar. Si observamos el común denominador de las excepciones es el incumplimiento en el tiempo y en los incrementos que debería haber realizado, los pagos los está haciendo dos años después de la fecha en que se deberían haber cancelado. Por lo tanto, esta excepción esta llamada a no prosperar.

5.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO. RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA VILLA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DE FECHA DE CUMPLEAÑOS Señor Juez es el mismo demandado quien por intermedio de su apoderado refiere que no cumplió con los incrementos de vestuario y supuestamente lo hizo este año consignado una suma de \$18.375 mil pesos, es decir el incremento del año 2021 de la muda de ropa lo hace a su manera y dos años después es decir extemporáneamente, sin tener en cuenta los intereses, lo único que se nota es el incumplimiento por parte del demandado y lo consigna este año porque se vio demandado.

6.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021. Es el mismo demandado quien por intermedio de su apoderado refiere que no cumplió con los incrementos de vestuario, y supuestamente lo hizo este año consignado una suma de \$18.375 mil pesos, es decir el incremento del año 2021 de la muda de ropa lo hace a su manera y dos años después, es decir extemporáneamente.

7.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO. RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022. Se sostiene sobre las mismas respuestas dadas anteriormente, lo único que el despacho puede advertir es el incumplimiento por parte del demandado en realizar el incremento respectivo de las mudas de ropa para el año 2022 el cual hace extemporáneamente es decir dos años después.

8.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022 FECHA DE CUMPLEAÑOS. Se sostiene sobre las mismas respuestas dadas anteriormente, lo único que el despacho puede advertir es el incumplimiento por parte del demandado en realizar el incremento respectivo de las mudas de ropa para el año 2022 el cual hace extemporáneamente es decir dos años después.

9.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO. RESPECTO DE LA MUDA DE ROPA DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022. Si el señor Juez observa el demandado lo que hizo fue realizar unas consignaciones en junio de este año supuestamente con los incrementos que decía haber realizado los años anteriores se sostiene en sus respuestas anteriores, indicando además que el aquí demandado está aceptando su incumplimiento con el acuerdo.

10.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO. RESPECTO DE LOS COBROS GASTOS DE EDUCACIÓN DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA DE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 Llama la atención el poco interés que tiene el aquí demandado en las actividades escolares de su menor hija sabiendo que el calendario escolar hay que cancelarlo prácticamente en su totalidad es decir los 12 meses del año lectivo y adicionalmente es llamativo que no se sepa de que mes a que mes va el

periodo escolar. Ahora bien, el demandado siempre se le indicó en donde estudiaría la menor tanto es así que fue él quien consiguió el colegio entonces ahora no puede manifestar que él no sabía y menos aún que no estuvo de acuerdo.

En el acta de conciliación que obra en el proceso el demandado se comprometió de manera libre y voluntaria a efectuar el pago por concepto de educación, uniformes, útiles escolares de la menor LUNA SOFIA, donde en ningún momento se le obligó y él aceptó tal obligación económica con base en su muy buena situación financiera que ostenta, entonces, ahora manifestar que se le está haciendo el cobro de lo no debido, es ilógico y absurdo ya que indica que el mismo consiguió el abogado del divorcio y realizó el acuerdo firmado, por eso es llamativo por no decir lo menos los argumentos ahora presentados en esta excepción, que la misma esta llamada a NO PROSPERAR.

Así las cosas, lo único que se prueba con estas excepciones es el incumplimiento del demanda por lo tanto SE DEBEN DESESTIMAR todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En la audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2023, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio en torno a las pretensiones de la demanda, fueron escuchados en interrogatorio de parte, fue fijado el litigio, no se adoptaron medidas de saneamiento y fue evacuada la fase de alegatos.

Planteado el debate en los anteriores términos procede el despacho a proferir la decisión de fondo que corresponde, previos las siguientes

CONSIDERACIONES

Es procedente en este asunto dictar sentencia de mérito, por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales necesarios para ello. Además, el despacho no observa que en el decurso procesal se hubiese incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

En este asunto, las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, se contraen a las que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO DE LA OBLIGACION.

Dichos medios exceptivos fueron sustentados básicamente en el mismo argumento, esto es, que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos por concepto de alimentos y gastos de estudio, tanto ordinarios, como extraordinarios, vestuario, que se corrobora con las pruebas documentales que anexa.

Para el caso en estudio, se percata el despacho que con base en la sentencia proferida por este estrado judicial se fijaron las obligaciones frente a las hijas del deudor demandado y, las obligaciones paternales que se derivan de tal naturaleza. De la misma manera, el documento en cuestión, contentivo de dichas prestaciones, es plenamente exigible, toda vez que no se encuentran estipulados plazos o condiciones algunas que permitan inferir lo contrario.

No cabe duda que la fuente de la obligación alimentaria no proviene de un negocio jurídico, sino por mandato expreso de la ley.

El artículo 167 del C. G. del P., señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*, de manera tal, que acreditada por parte de la ejecutante la fuente de la obligación, que lo es la obligación plasmada en la sentencia proferida por este despacho referida, le corresponde al ejecutado, para este caso, acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación, es decir, el pago total de las obligaciones alimentarias.

En la oportunidad procesal para la aportación de pruebas el ejecutado aportó una consignación para acreditar el pago de la cuota de vestuario del mes de enero de 2021 (cumpleaños de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA) por la suma de \$416.927.00, documento que no fue redargüido, ni tachado de falso, por lo cual será tenida en cuenta como pago parcial. Para completar el valor de dicha cuota consignó la suma de \$18,374.00 realizada el 19/05/2023, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

En relación con la cuota de vestuario de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA del mes de junio de 2021, el demandado allega una consignación por la suma de \$435.301.00 realizada el 19/05/2023, documento que no fue redargüido, ni tachado de falso, pero realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

Respecto de la cuota de vestuario de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA del mes de diciembre de 2021, el demandado allega una consignación por la suma de \$416.927.00 (documento que no fue redargüido, ni tachado de falso), por lo cual se tendrán en cuenta como pago parcial. y para completar el valor de dicha cuota consignó la suma de \$18,374.00 realizada el 19/05/2023, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

En relación con la cuota de vestuario del mes de enero de 2022 de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, el demandado aportó una consignación para acreditar el pago, por la suma de \$440.358.00, (documento que no fue redargüido, ni tachado de falso), por lo cual será tenida en cuenta como pago parcial. Para completar el valor de dicha cuota consignó la suma de \$19,406.55 realizada el 19/05/2023, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

En relación con la cuota de vestuario del mes de junio de 2022 de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, el demandado aportó una consignación para acreditar el pago, por la suma de \$440.358.00, (documento que no fue redargüido, ni tachado de falso), por lo cual será tenida en cuenta como pago parcial. Para completar el valor de dicha cuota consignó la suma de \$19,406.55 realizada el 19/05/2023, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta

para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

En relación con la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2023 de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, el demandado aportó una consignación para acreditar el pago, por la suma de \$440.358.00, (documento que no fue redargüido, ni tachado de falso), por lo cual será tenida en cuenta como pago parcial. Para completar el valor de dicha cuota consignó la suma de \$19,406.55 realizada el 19/05/2023, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

Igualmente, el ejecutado para acreditar el pago de los incrementos del año 2019 DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA, aportó una consignación por la suma de \$505. 416.00., realizada el 19/05/2023 (documento que no fue redargüido, ni tachado de falso), es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

Para el pago de los incrementos del año 2020 DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE LUNA SOFIA RUEDA VILLA, aportó dos consignaciones por las sumas de \$490.311.00. y \$273.963.00., realizadas el 19/05/2023 (documentos que no fueron redargüidos, ni tachados de falsos), es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no serán tenidos en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero deben tenerse como abonos al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

En relación con la cuota de vestuario de LUNA SOFIA RUEDA VILLA del mes de junio de 2021, el demandado allega una consignación por la suma de \$435.301.00 realizada el 19/05/2023, documento que no fue redargüido, ni tachado de falso, pero realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual no será tenido en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

Respecto de la cuota de vestuario de LUNA SOFIA RUEDA VILLA del mes de agosto de 2021, el demandado allega una consignación por la suma de \$416.926.00 (documento que no fue redargüido, ni tachado de falso), por lo cual se tendrán en cuenta como pago parcial. Para completar el valor de dicha cuota consignó la suma de \$18,375.00, realizada el 19/05/2023, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

Respecto de la cuota de vestuario de LUNA SOFIA RUEDA VILLA del mes de diciembre de 2021, el demandado allega una consignación por la suma de \$416.927.00 (documento que no fue redargüido, ni tachado de falso), por lo cual se tendrán en cuenta como pago parcial. Para completar el valor de dicha cuota consignó la suma de \$18.374.00, realizada el 19/05/2023, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción

de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

En relación con la cuota de vestuario del mes de junio de 2022 de LUNA SOFIA RUEDA VILLA, el demandado aportó una consignación para acreditar el pago, por la suma de \$440.358.00, (documento que no fue redargüido, ni tachado de falso), por lo cual será tenida en cuenta como pago parcial. Para completar el valor de dicha cuota consignó la suma de \$19,407.00 realizada el 19/05/2023, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

En relación con la cuota de vestuario del mes de agosto de 2022 de LUNA SOFIA RUEDA VILLA, el demandado aportó una consignación para acreditar el pago, por la suma de \$440.358.00, (documento que no fue redargüido, ni tachado de falso), por lo cual será tenida en cuenta como pago parcial. Para completar el valor de dicha cuota consignó la suma de \$19.407.00 realizada el 19/05/2023, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

En relación con la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022 de LUNA SOFIA RUEDA VILLA, el demandado aportó una consignación para acreditar el pago, por la suma de \$440.358.00, (documento que no fue redargüido, ni tachado de falso), por lo cual será tenida en cuenta como pago parcial. Para completar el valor de dicha cuota consignó la suma de \$19.407.00, realizada el 19/05/2023, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago, pero debe tenerse como abono al momento de practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1617 del C.C.

Respecto de la inconformidad planteada por el ejecutado en relación con los gastos de educación, es preciso remitirnos al acuerdo celebrado por las partes y aprobado por el despacho en sentencia del 17 de octubre de 2018, mediante al cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA y ISABEL CRSITOINA VILLA DIAZ donde quedó consignado:

“4.3.- DE LOS ALIMENTOS A CARGO DEL PADRE: Sin perjuicio de la obligación que a cada compareciente re asiste como progenitor de las menores, queda acordado entre los suscritos que el padre ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA aportará mensualmente como cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijas Mariana Isabel y Luna Sofía la suma de dos millones veinte mil pesos moneda lega I (\$2.0213.000,00), suma que cubrirá los conceptos de servicios públicos, administración, alimentación, transporte y demás necesidades criarlas de las menores, Esta suma la consignará mensualmente en la cuenta ahorros número 004600120630 del Banco Davivienda de propiedad de la madre. Esta suma se reajustará anualmente a partir del primero (1°) de enero de cada año con el Índice de Precios al Consumidor decretado por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior.

Adicional a lo anterior, el padre se obliga a cubrir el valor de pensión escolar de las dos menores ante el Colegio Santa Francisca Romana por valor de Dos Millones Doscientos Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos (\$2.212.856.00) por LUNA SOFIA, y un Millón Novecientos Veinte Mil Setecientos Noventa y Siete (\$1.920.797.00) por Mariana Isabel, sumas que serán pagadas directamente por el padre al Colegio donde cursan sus estudios las menores. Así mismo el padre cubrirá el valor de la matrícula anual por valor de Dos Millones Doscientos Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos (\$2.212.856.00) por LUNA SOFIA, y un Millón Novecientos Veinte Mil Setecientos Noventa y Siete (\$1.920.797.00) por MARIANA ISABEL.

Estas sumas se incrementarán según el aumento que decrete el plantel educativo anualmente.

Acuerdan las partes que el padre Igualmente sufragará el valor de los uniformes, los útiles escolares y demás conceptos que depare la educación escolar de las menores Luna Bofia y Mariana Isabel.

El padre atenderá el valor de la Educación Universitaria de sus dos hijas Luna Sofía y Mariana Isabel cuando sea el momento para ello... (Subraya el despacho).

La decisión de modificación de plantel educativo de las menores se hará de común acuerdo entre los padres y en tal evento, las condiciones de pago de matrícula, pensión y demás conceptos, se mantendrán como se ha convenido en este acuerdo.”

Ahora bien, frente a esto, el despacho deberá estarse al tenor literal del acuerdo de voluntades, estando en controversia el valor de los gastos de educación, por una parte, el demandado ha manifestado que de manera arbitraria y sin contar con su consentimiento y haciendo caso omiso a las comunicaciones enviadas respecto del cambio de colegio de LUNA SOFIA RUEDA VILLA, a otro de menor valor, la madre de la menor la volvió a matricular en dicho colegio, sin mediar autorización o acuerdo situación que dio pie nuevamente al demandado para citar a conciliación y poder solucionar lo concerniente a la educación de dicha menor y más aun atendiendo a que para esa época por la pandemia del COVID 19 ninguna entidad estaba presentado servicio para efectos de conciliación y demás.

En relación con los gastos de universidad de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA no fue consultado respecto de la institución universitaria en al cual cursaría sus estudios de pregrado para poder haber llegado a un acuerdo respecto del pago de la misma y en cual institución sería conveniente y de acuerdo a sus ingresos.

Para probar estos aspectos se escucharon en declaración a MARIANA ISABEL RUEDA VILLA señalado que en reunión con su padre ÁLVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA, estando presente su hermana LUNA SOFIA RUEDA VILLA se le manifestó que pretendía estudiar en la UNIVERSIDAD JAVERIANA aprovechando que tenían una beca por el 50%. Manifiesta que nunca le enviaron recibo de pago de la universidad teniendo en cuenta que su padre cortó toda comunicación con ellas.

Igualmente, en declaración de LUNA SOFIA RUEDA VILLA señaló que estudió en el colegio Santa Francisca Romana desde el año 2019 y cuando cursaba octavo se cambió al colegio bilingüe “Richmond”, donde se graduó en el 2023, colegio que fue escogido por su padre y el cambio se dio por problemas de “bullying”

que estaba presentado. Manifiesta que nunca le enviaron recibo de pago de la universidad teniendo en cuenta que su padre cortó toda comunicación con ellas.

Sostiene que su padre conocía de la carrera que iba a estudiar, como los costos, su padre le dijo que no estaba de acuerdo con la universidad, que estudiara en una universidad pública y con un crédito en el Icetex.

En declaración de ÁLVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA señaló que no canceló los costos de la universidad de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA porque nunca tuvo conocimiento de la universidad, ni los costos. En efecto las bloqueó de las redes sociales toda vez que no es un canal de comunicación, se enteró por terceros de la carrera que estaba estudiando y la universidad.

En relación con el cambio de colegio estuvo presente en las diligencias que se adelantaron y junto con la progenitora se pusieron de acuerdo para el cambio de colegio de LUNA SOFIA RUEDA VILLA.

El testimonio de ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ, progenitora de las demandantes, manifestó que el cambio del colegio de LUNA SOFIA RUEDA VILLA se dio a mediados del año 2019 del colegio Santa Francisca Romana Al colegio “Richmond”, teniendo en cuenta que son colegios de calendario “B” y el cambio del colegio se dio por decisión del padre ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA y el colegio Richmond lo escogió su padre.

En relación con la universidad de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA tácitamente aceptó la universidad, mas no la carrera que había escogido su hija.

Señala que debido al bloqueo en que las mantuvo el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA nunca se envió recibo de pago de la universidad, pero él bien podía acercarse a la universidad a solicitarlo.

Con base en este recuento probatorio, puede concluir el despacho en cuanto a los gastos de educación de LUNA SOFIA RUEDA VILLA que no fueron cancelados por el demandado, con el argumento de no existir acuerdo para el cambio de colegio, de la declaración del señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA se pudo evidenciar que este mismo manifestó que al momento del cambio de colegio de Santa Francisca Romana para el colegio bilingüe “Richmond”, estuvo presente en las diligencias que se adelantaron, señalando además que, junto con la progenitora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ, se pusieron de acuerdo para el cambio de colegio de LUNA SOFIA RUEDA VILLA a esta última institución, con lo cual queda descartado el argumento exceptivo basado en que no medio su consentimiento para el cambio de colegio.

Ahora bien, frente al medio exceptivo frente a los gastos de educación de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, consiste en que no fue consultado respecto de la institución universitaria en la cual cursaría sus estudios de pregrado, ni para el pago de la misma, debe decirse que de las pruebas aportadas y más concretamente con las declaraciones de las partes, si bien no existió acuerdo entre las partes para la escogencia de la institución universitaria y los costos que debía asumir el demandado ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA, también lo es que en el acuerdo celebrado quedó estipulado que *“El padre atenderá el valor de la Educación Universitaria de sus dos hijas Luna Sofía y Mariana Isabel cuando sea el momento para ello”*, sin ningún condicionamiento, y sin que se plasmara que en el evento de no llegarse a un

acuerdo sobre el tema educativo, el padre quedaría exento de cumplir con dicha obligación, que de haber sido así, advierte el despacho, ello hubiera atentado contra los derechos fundamentales de las alimentarias, para ese entonces menores de edad, que como es sabido, priman sobre los derechos de los demás -art. 44 C.P.

El demandado en su defensa ha señalado que de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo celebrado debía mediar su consentimiento para la escogencia de la universidad y los costos, basado en lo señalado en dicho acuerdo al señalar que *“la decisión de modificación de plantel educativo de las menores se hará de común acuerdo entre los padres y en tal evento, las condiciones de pago de matrícula, pensión y demás conceptos, se mantendrán como se ha convenido en este acuerdo.”*, debe decirse que para el presente caso, conforme a su tenor literal estaban hablando del establecimiento educativo para estudios de bachillerato o secundaria, más no de estudios universitarios, pues en el acuerdo frente a este punto en concreto quedo establecida una clausula consistente *“El padre atenderá el valor de la Educación Universitaria de sus dos hijas Luna Sofía y Mariana Isabel cuando sea el momento para ello”*, luego, se percata el despacho que las partes involucradas han consolidado un acuerdo claro y expreso en aras a identificar los puntos tocantes con los derechos de sus hijas y las obligaciones paternales que se derivan de tal naturaleza. De la misma manera, el documento en cuestión, contentivo de dichas prestaciones, es plenamente exigible, toda vez que no se encuentran estipulados plazos o condiciones algunas que permitan inferir lo contrario.

No cabe duda que la fuente de la obligación alimentaria no proviene de un negocio jurídico, sino por mandato expreso de la ley. No obstante, las partes llegaron a un acuerdo con el objeto de hacer operantes tales mandatos legales. Este acuerdo de voluntades debe ser respetado íntegramente, observando cada una de sus cláusulas de manera detenida y rigurosa. Lo anterior es imperante, no solo por la seguridad jurídica y buena fe que deben rodear todo acuerdo de voluntades, sino también como corolario de la especial protección que le da el ordenamiento constitucional colombiano a los derechos de los niños.

En consecuencia, las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO DEBIDO y PAGO DE LA OBLIGACION, deben prosperar parcialmente, por lo cual, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el pago de las siguientes sumas de dinero:

PARA LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$472.047,95) por concepto de saldo de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

2. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$58.219,65) por concepto de saldo de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$5.764.000) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

4. Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$6.081.000) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

5. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$6.172.215) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

6. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$6.824.000) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

PARA LA MENOR DE EDAD NNA L.S.R.V.:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$505.416) por concepto de incremento de la cuota alimentaria que dejó de realizar el ejecutado en el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$1.042.118).

2. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$980.621,76) por concepto de incremento de la cuota alimentaria que dejó de realizar el ejecutado en el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$1.081.718,48).

3. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$472.048,95) por concepto de saldo de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

4. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$58.219.65) por concepto de saldo de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

5. Por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.068.131) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

6. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$25.736.432) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

7. Por la suma de CATORCE MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$14.023.766) por concepto de gastos de

educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.688.972) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Los abonos que deben ser tenidos en cuenta por el momento de practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 1617 del C.C., así:

\$18,374.00 realizada el 19/05/2023.
\$435.301.00 realizada el 19/05/2023.
\$18,374.00 realizada el 19/05/2023.
\$19,406.55 realizada el 19/05/2023.
\$19,406.55 realizada el 19/05/2023.
\$19,406.55 realizada el 19/05/2023.
\$505. 416.00., realizada el 19/05/2023
\$490.311.00., realizada el 19/05/2023
\$273.963.00., realizada el 19/05/2023
\$435.301.00 realizada el 19/05/2023.
\$18,375.00, realizada el 19/05/2023.
\$18.374.00, realizada el 19/05/2023.
\$19,407.00 realizada el 19/05/2023.
\$19.407.00 realizada el 19/05/2023.
\$19.407.00, realizada el 19/05/2023.

Respecto de las demás excepciones se declararán imprósperas.

De igual manera ha de advertirse que el ejecutado será condenado a pagar las costas en este proceso en un 60% por haber prosperado parcialmente las excepciones de cobro de lo no debido y pago.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO, en los términos señalados en las consideraciones.

Segundo: DECLARAR imprósperas las demás excepciones.

Tercero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y con sujeción a las consideraciones dadas en la parte motiva, incluidos los pagos o abonos reconocidos en la sentencia.

Cuarto: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P., y con sujeción a la observación realizada en esta sentencia en torno a los abonos relacionados.

Quinto: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Sexto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso en un 60% y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1'500.000. Líquidense.

Séptimo: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO –

Bogotá D.C, nueve (9) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 24

Secretaría:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a2bcb77b028b053446fb4d865904b3e5edf83b028a2981a68c10db741f53aa

Documento generado en 09/04/2024 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LILIANA ANZOLA PLAZAS
DDO: SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO
Rad. 2018-00653**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 24
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282924dbd45027974fdbda23fca705aa4ddc8b4c2202da497fc2eb9b13b25e87**

Documento generado en 09/04/2024 04:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió aviso en los términos del artículo 492 del C.G.P. a los señores **SANTIAGO ACOSTA OSPINA** y **ESTEBAN ACOSTA OSPINA**; en consecuencia, por secretaría contrólase el término indicado en la norma para que los mismos manifiesten si aceptan o repudian la herencia, vencido el cual deben ingresar las diligencias al despacho con la constancia secretarial si los mismos guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7782e6c183c39bbd700b3361bdc58e95a01ef6396297f2edf458d999f9bc0cee**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la doctora **JENNY PAOLA CRUZ ALFONSO** como apoderada judicial del demandado **DONATO RODRIGUEZ AYALA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente al demandado **DONATO RODRIGUEZ AYALA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (sin perjuicio del escrito aportado a las diligencias, como quiera que la parte demandada no renunció a términos de contestación).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f430feccbc0c9435c3817597a155a7a2bf11fdb54d958d4990bb1cf1d1c12186**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes de los bienes embargados o que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso de sucesión que se tramita ante este despacho, la sucesión de GLORIA FERNANDEZ OROZCO. Secretaría tome atenta nota.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a372b2b5f90b0f32a01acdc0b4043487674c881262eaa66344c351b42ce7**

Documento generado en 08/04/2024 07:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ GARCÍA** como apoderado judicial de **RAMÓN ANTONIO GUZMÁN FLOREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Frente al memorial aportado por el apoderado, y en cuanto a la suspensión de las actuaciones ordenadas por este despacho se le informa que el proceso de sucesión de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) así como la partición adicional que se aprobó mediante sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, no informa al despacho la clase de proceso que se está adelantando ante el juzgado Veintiséis (26) de Familia de esta ciudad, en todo caso, si corresponde a un proceso de unión marital de hecho el no haber sido reconocido en el presente asunto, cuenta con la opción de promover la acción de petición de gananciales que debe presentarse en proceso separado y someter dicha demanda a reparto.

Por secretaría remítase al apoderado copia del expediente digital para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7213217b70d3587141b9fb37fe3aef10b02a75ec596200d6a209e30b1b06aa

Documento generado en 08/04/2024 07:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre del demandado **no ha manifestado su aceptación al cargo.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar al abogado de pobre designado, por secretaría desígnese como apoderado de pobre al señor **CARLOS ANDRÈS GIL SEPULVEDA** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°. Lo anterior sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia como quiera que el presente asunto tiene audiencia programada para el día 1 de diciembre de la presente anualidad.**

Por otro lado, por secretaría elabórese el oficio solicitado por la apoderada de la parte demandante, dirigido a la EPS SANITAS en los términos pedidos por la memorialista.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c5ac1acab5e069da61840dd7d471609a84377cfa7805284d04a08f01915e32**

Documento generado en 08/04/2024 07:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación al demandado señor **JOSE GREGORIO MURILLO** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3b90ac9ae95f0f3f5497a24cdcb33e986dcd6342124539ce91d6eadb6c3**

Documento generado en 08/04/2024 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**SUCESION
CAUSANTE: DANIEL VARGAS HEREDIA
RADICADO. 2022-00320**

Se reconoce a SANDRA LUCERO SALAZAR ROMERO en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien opta por gananciales y a los señores ROLFE OSWALDO VARGAS SALAZAR e INGRID DANIELA VARGAS SALAZAR hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese al Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES, como su apoderado judicial.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 2 del mes de julio del año 2024, con la finalidad de llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 24

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb8fe83534c7cc3b7a38eb3a80de65a1877f98aa10bbac99ad565041746c5c**

Documento generado en 08/04/2024 07:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a los contenidos de los memoriales allegados en los índices electrónicos 25 y 26 del expediente digital, el despacho le informa a la parte demandante y demandada que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, cualquier situación que se genere entre las partes del proceso, deben dirimirla ante las entidades judiciales y administrativas respectivas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d5b9a930141e62352414735c6ffb7e79b46aa7c9d75e4ddc8576ab2e60385**

Documento generado en 08/04/2024 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de la señora **JULIETH VIVIANA RUBIANO**, por secretaría requiérase a la misma al correo electrónico por esta suministrado para que se sirva otorgar poder a abogado de confianza que la represente en el presente trámite, en su defecto si no cuenta con los recursos necesarios para nombrar apoderado puede solicitar amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C.G.P., así mismo puede acudir a consultorios jurídicos de las Universidades donde puede solicitar le designen un estudiante de derecho que la represente en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d988211c3386406192b3a1090a9f0f036cb0c4d9e2a1e7b8a36c3e67707d4b**

Documento generado en 08/04/2024 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase al Banco de Bogotá para que proceda a realizar la entrega de los dineros que figuran en dicha entidad a nombre del causante **HECTOR JAIME BELTRÁN MARTÍNEZ** en los términos señalados en el trabajo de partición que fue aprobado por este despacho judicial mediante sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Remítaseles junto con el oficio copia del trabajo de partición obrante en el índice electrónico 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07ae56abb74d50444bf7a332f0316d78e2635e2c95b14d2ff59ce3850b421bb**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO** como apoderado judicial de **IRMA CALDERÓN BARRIOS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Así mismo, se dispone la vinculación al presente trámite de la señora **IRMA CALDERÓN BARRIOS** al proceso de la referencia, ordenando que por secretaría se le remita copia del expediente digital al apoderado aquí reconocido para su conocimiento y pronunciamiento.

Así mismo, se requiere a los demandantes en el asunto de la referencia para que informen al despacho si tienen conocimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT dentro del proceso penal por Fraude Procesal (Falsedad Material en documento privado) a través de la cual se dispuso la cancelación de la anotación No.4 (esto es la cancelación de la escritura pública No.1050 del 13 de agosto de 2022 de la sucesión que realizó la señora SANDRA DEL PILAR RAMÍREZ) y por la cual se inició el presente trámite de petición de herencia y, de ser posible, aporten copia de dicho fallo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f431ce93620ce49fcd573822a18a73efb23dac96fa16e891373585f632c7e550

Documento generado en 08/04/2024 07:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MELANIE DARLIN BAUTISTA SIERRA
DDO: MANUEL ORLANDO DUCON RODRIGUEZ
Rad. 2023-00012**

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que la renuncia del poder que fue aceptada es para la Dra. LUZ HELENA ROMAN OROZCO como apoderada judicial del demandado y no como se dijo en auto de fecha 5 de marzo de 2024.

De otra parte, revisado el escrito que antecede, se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

No obstante, lo anterior, se le informa al memorialista que teniendo en cuenta que no se dan las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1.971, deberá actuar a través de abogado inscrito.

Previamente a resolver lo solicitado en memorial visto en el metadato 20, se requiere al demandado para de estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 151 y 152 del C.G.P., esto es, haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Lo anterior en el término de cinco (5) días.

Igualmente se requiere al demandado para que acredite lo señalado en su derecho de petición, esto indicando el número de radicado del proceso que cursa en el juzgado 19 de Familia de esta ciudad, así como el nombre de las partes y allegar desprendible de pago, en donde aparecen los descuentos que relaciona.

Notifíquesele este auto al correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 24
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481f0cf6bee765a082ce19c364e08c53c8bab44be155c6594fdaa1e1240bb66d**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se toma nota que la demandada señora **DORA CRISTINA SUAREZ MACIAS** fue notificada por correo electrónico de la demanda de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal no contestó la presente demanda.

Previo a disponer lo pertinente frente al señalamiento de fecha para audiencia, se requiere a las partes del proceso tanto demandante como demandada a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al despacho en la actualidad de dónde derivan sus ingresos, a qué se dedican en la actualidad y cuánto devengan para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beca00199f677c60c55916510034fb11d56660ffab28f5dbef68426db7cd5e**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota del memorial aportado por el apoderado de los herederos reconocidos a través del cual informa desconoce la existencia de otros herederos del fallecido **RAFAEL SERNA**.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 27 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a4218924f405d9eda151bd2b3347a29d6f54fd122dccccecd0725261150471**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente el memorial allegado por el apoderado de la heredera reconocida **ADORCINDA DEL CARMEN PEÑA DE OSPINA**, frente a lo informado en dicho memorial en cuanto al cumplimiento de lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por secretaría ofíciase a dicha entidad en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario para que informen si es posible continuar con el trámite de la sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3fedd06cdbb79e288986e967df522fb687a44c1721c7ed56bcfe5211a22016**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decídase a continuación el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por el apoderado de la demandada principal **CAROLINA RAMÍREZ RODAS**.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE: Básicamente sostiene el apoderado de la demandada principal: *“Los siguientes bienes muebles embargados, están bajo la titularidad legítima de la demandada, señora CAROLINA RAMIREZ RODAS, según consta en el ACUERDO TRANSACCIONAL ENTRE CARMELO ANDREE ROMANO FARIELLO y CAROLINA RAMIREZ RODAS, suscrito el 2 de septiembre de 2016. En donde expresan de manera clara, libre y voluntaria, excluir de la sociedad conyugal los bienes que cada uno poseía en ese momento, precaviendo cualquier litigio eventual que se pudiese presentar a futuro por los mismos bienes, los cuales se describen a continuación: VEHÍCULO automotor marca CHEVROLET modelo CAPTIVA 2015 de placas UBW-979 avaluado en la suma de \$49.000.000, vehículo automotor marca CHEVROLET modelo SPARK 2016 de placas UUT-260 avaluado en la suma de \$24.750.000. Los vehículos mencionados se encuentran con medida de embargo registrada y en trámite de aprehensión, lo cual hace inminente un riesgo patrimonial, resultado de las medidas cautelares decretadas por su despacho. Como respaldo documental al hecho situado se aporta al despacho, certificado de libertad de los vehículos en cuestión, copias de las tarjetas de propiedad y copia del acuerdo bilateral suscrito. 4. En cuanto al bien inmueble, ubicado en la Carrera 4ª. No. 46 C 29, Barrio Marbella de la ciudad de Cartagena, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-342236. Apartamento 1404 del Edificio CABRERO MARINA CLUB P.H., tal medida cautelar genera un riesgo inminente, considerando que, aunque la propiedad se adquirió a título de compra y venta en la vigencia de 2022, el inmueble se encuentra limitado por un crédito hipotecario del que se adeuda aproximadamente un 80% y del que su explotación económica, dada su ubicación, depende el pago de la cuota hipotecaria y su manutención. De lo anterior, se aporta estado de cuenta bancario del crédito hipotecario aprobado por Bancolombia y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios. Es relevante manifestar al despacho dos situaciones: □ Que la apropiación de recursos sociales restantes se encuentra arbitrariamente administrada por el señor CARMELO ANDREE ROMANO. □ Que la señora CAROLINA RAMIREZ RODAS, no cuenta con recursos adicionales de índole laboral o personal para asumir el pago de las erogaciones del respectivo inmueble...2ª. Decretar el levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro de los bienes muebles relacionados a continuación y plenamente identificados en el punto número 1.2 y 1.3 del acápite de los hechos: a) Decretar el Levantamiento del embargo y aprehensión de los vehículos de placas UUT260 y UBW 979, denunciado como de propiedad de la cónyuge CAROLINA RAMIREZ RODAS. Librense oficios a la Secretaría de Movilidad de las localidades respectivas, para que procedan a la inscripción de las medidas. b) Decretar el Levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que en calidad de propietaria tiene la cónyuge CAROLINA RAMIREZ RODAS sobre el inmueble, Apartamento 1404 del Edificio CABRERO MARINA CLUB P.H., ubicado en la Carrera 4ª. No. 46 C 29, Barrio Marbella de la ciudad de Cartagena, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-342236. Oficiese a la oficina de registro correspondiente”*

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante manifestó: *“Nuestra legislación denomina CAPITULACIONES MATRIMONIALES a aquellas convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio (art. 1771 C.C.), e incluso tratándose de compañeros permanentes, y bajo la denominación de CAPITULACIONES PATRIMONIALES antes de cumplirse el término para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, relativas a los bienes que aportan a él o, a ella, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro o, que deseen excluir, pero en uno y otro caso, deberán hacerse a través de escritura pública, salvo que no asciendan a más de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos conjuntamente.(...) De otra manera no valdrán (Art.1772 ibidem) Las capitulaciones, entonces, no son otra cosa que un contrato o acuerdo que pactan los futuros esposos o compañeros para estipular el régimen económico que quieren que regule sus relaciones durante el matrimonio. Para su formalización y efectos futuros, requiere de la solemnidad de la escritura pública ante Notario o, Cónsul de Colombia en el exterior, en la que ambas partes consignan qué bienes desean excluir o aportar a la sociedad antes de contraer matrimonio y no podrá contener estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes, como tampoco serán en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro. Si no existen las CAPITULACIONES PATRIMONIALES, ni las CAPITULACIONES MATRIMONIALES, el régimen al que deberán someterse la sociedad patrimonial o la sociedad conyugal matrimonial es el contemplado en el Código Civil y, por tanto, los bienes muebles que poseían los cónyuges o compañeros permanentes, según el caso, ingresarán al haber social relativo, es decir, con derecho a compensación o recompensa, pero, en todo caso, no son bienes propios que deban excluirse del haber o masa social y, por ende, pueden ser embargados y secuestrados.(Art. 1781C.C.), lo que evidencia el doble desacierto de la petición incidental que nos ocupa, respecto de los dos vehículos (UBW 979 y UUT 260), cuyo titularidad del derecho de dominio está radicada en cabeza de la demandada: La invalidez absoluta del documento aportado con el escrito incidental, y la verdadera la naturaleza jurídica de los bienes sobre los cuales recayeron tales cautelares. I. Del inmueble: Apartamento 1404 del Edificio CABRERO MARINA CLUB P.H., ubicado en la Carrera 4ª No. 46 C 29, Barrio Marbella de la ciudad de Cartagena, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-342236. De otro lado, no cabe duda alguna que este inmueble es un bien social que ingresó al haber absoluto de la masa social, de manera que es un bien susceptible de las medidas cautelares que su Despacho decretó, pero que, hasta la fecha, sólo ha sido posible la inscripción del EMBARGO en la Oficina de Registro de la Ciudad de Cartagena, estando pendiente la práctica de la diligencia de SECUESTRO, lo que significa que la demandada CAROLINA RAMIREZ RODAS no ha dejado de POSEER EL INMUEBLE y, por el contrario, ha venido percibiendo DE MANERA EXCLUSIVA los ingresos de su explotación económica, a través de ALOJAMIENTOS TURISTICOS durante todo este tiempo, mediante su promoción en varias plataformas dedicadas al tema, tales como Airbnb donde a través de una amiga de ella, de nombre GISELE (quien aparece como Hosted) y de sus hijos (SEBASTIAN Y MANUELA) como Co- host, con un costo por noche de \$361.286 (3 habitaciones, 4 camas y 4 baños), todo lo cual puede ser corroborado por su Despacho, tal y como en el acápite de pruebas lo solicitaré, y además en Booking, entre otras plataformas de hospedaje turístico en la ciudad de Cartagena... Téngase, entonces, en cuenta que resulta totalmente improcedente desembargar tal inmueble con base en el deleznable argumento esbozado por el togado que apodera a la demandada, como lo es que EL BIEN SOPORTA UN GRAVAMEN HIPOTECARIO, dado que la ley no prevé tal circunstancia como causal para desembargar...”*

CONSIDERACIONES:

Frente a la inconformidad alegada, se tiene que el numeral 5° del artículo 1781 del C.C. establece:

“Artículo 1781. Del haber de la sociedad conyugal y sus cargas: el haber de la sociedad conyugal se compone:

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio

5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”

En cuanto a los bienes muebles, esto es los vehículos de placas **UBW-979** y **UUT-260** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1781 del C.C. numeral 4° los mismos ingresan a la sociedad conyugal, de esta norma se desprende que en efecto los muebles adquiridos antes del matrimonio pertenecen al haber relativo de la sociedad conyugal, a menos que haya existido pacto en contrario acorde con lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del art. 1781 del CC, esto es, que mediante capitulaciones o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio los cónyuges hayan eximido del ingreso de dichos muebles, lo que en el presente asunto no ocurre.

Revisado el escrito presentado por la parte demandada, acuerdo privado celebrado por las partes (índice electrónico 02 del expediente digital folio 7-9) y en el cual acordaron excluir algunos bienes de la sociedad conyugal no fue elevado a escritura pública, en el evento que, como lo indica la parte demandante, se tratara de capitulaciones matrimoniales, para lo anterior se le pone de presente lo dispuesto en los artículos 1771 y 1772 del C.C. que frente a las capitulaciones matrimoniales señala:

“ARTICULO 1771. <DEFINICION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES>. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

ARTICULO 1772. <FORMALIDADES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES>. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden a más de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el territorio. De otra manera no valdrán.”

En consecuencia, las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse por escritura pública lo que no hicieron las partes, así mismo se señala en el artículo 1781 del C.C. que podrán excluirse los bienes muebles cuando se incluyan en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio y el

acuerdo al que llegaron las partes solo se firmó por estos más no por los tres testigos que señala la norma, en ningún caso entonces se pueden excluir los vehículos de placas *UBW-979* y *UUT-260* como bienes de la sociedad conyugal.

En cuanto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.060-342236 se les pone de presente que en punto a los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal, la sentencia de fecha C-014 del 4 de febrero de 1998² estableció:

“Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. En el caso de la sociedad conyugal cabe aclarar que el Código Civil (arts. 1781 ss.) establece que los bienes muebles propios de los consortes ingresan a la sociedad, y su valor debe ser restituido al cónyuge respectivo en el momento en que ella se disuelve. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.”

Una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado al proceso advierte el despacho que:

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.060-342236 fue adquirido por la cónyuge **CAROLINA RAMÍREZ RODAS** mediante escritura pública No.185 del 2 de febrero de 2022 otorgada por la Notaría Séptima de Cartagena de Indias, **esto es, en vigencia del matrimonio, por lo que dicho inmueble corresponde a un bien de la sociedad conyugal y frente al mismo cabe la medida cautelar de embargo y secuestro en el proceso de divorcio de la referencia.**

En conclusión y por los motivos anteriormente expuestos el incidente de desembargo propuesto no prospera.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora **CAROLINA RAMÍREZ RODAS**, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la señora **CAROLINA RAMÍREZ RODAS**. Por Secretaría practíquese su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: Las partes del proceso deben estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha que toma otras determinaciones en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE (4)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b70fa64af171be03eae68fc18aa693816a85cb87156c3a0065fbaab09ce65**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 3 de julio del año dos mil veinticuatro (2024)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y la reforma de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y contestación a la reforma de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (4)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ab9dbf35d72628b0f77178e3d8503800112a417f8a8a3abe742efbca29170f

Documento generado en 08/04/2024 07:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que, a través de apoderado judicial, presenta **MAYERLY OVALLE MARTÍNEZ** en contra de **LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN**.

En consecuencia, tramítase por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex compañero permanente, **LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado **LUIS GIOVANNY SOTELO MERCHAN**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad patrimonial **SOTELO-OVALLE**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be84060ecccd3bf85281495e5da2418c57b462d0a87c9de465b262a4d4a3fc1**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial que antecede, y, como quiera que, en el mismo la demandante modifica las fechas de salida del país del menor de edad NNA **E.P.C. e indica el lugar en el cual se va a quedar el niño** se dispone que por parte de la secretaría dichas manifestaciones se pongan en conocimiento del demandado señor **JHON PLAZAS MIRANDA**, y por el medio mas expedito dicho escrito.

Sin embargo, atendiendo el memorial allegado por la parte demandante a través del cual informa que el demandado **JHON PLAZAS MIRANDA fue inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos, solicitud realizada por la señora Yisel Yaneth Cuitiva Hernández (madre del menor), en la Comisaria Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe**, debe indicar al despacho si insiste en la demanda de la referencia, por cuanto al estar inscrito el demandado ante el REDAM, la norma indica que respecto a la salida del país no se requerirá autorización del padre o madre inscrito en el REDAM.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d391e480a029239f4b19e3251ff6932482925a1cb72626100b03b96b0900b173**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente al emplazamiento de los demandados determinados **WILSON NICOLAS SUÁREZ SÁNCHEZ** y **KEVIN SANTIAGO SUAREZ SÁNCHEZ**, por secretaría requiérase a la señora **JENNY ROCIO SÁNCHEZ** y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al despacho datos de notificación, esto es dirección física o electrónica de los señores **WILSON NICOLÁS SUAREZ SÁNCHEZ** y **KEVIN SANTIAGO SUÁREZ SÁNCHEZ** con la finalidad de vincularlos al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0620e940132ca8010ec4d64e0e1a10ecaa334416b96ec0769aa560f14b86b9**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la doctora **PAULA MARÍA CORREA FERNANDEZ** como apoderada judicial de la demandada, señora **NUBIA ESPERANZA RUIZ TORRES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

La entrevista realizada al joven **NNA N.F.R.** por parte de la Trabajadora Social del despacho y la Defensora de Familia obre en las diligencias de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92e24716961664ca3a75b2a019e3c7632f06c7c9137fe99bf4b8c6099cd8a3c5

Documento generado en 08/04/2024 07:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente a la transacción allegada (índice electrónico 19 del expediente digital) y como quiera que el escrito de transacción fue allegado únicamente por la apoderada de la parte demandante, del mismo córrase traslado a la demandada **ADRIANA MILENA ROMERO VARGAS** por el medio más expedito, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie frente a dicho acuerdo y a la transacción allegada (artículo 312 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceb64d321e085557e057b6b916b775806c0e1b246cfef2c53de6190e935a490**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **SAUL FONSECA ALVAREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 2 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f579ca3adfe7b43d6468c616088ff4ca511b4b05fd6bcf78e66e557e421ff71**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la heredera reconocida DORA LUZ FONSECA OSORIO contra el auto que dispuso declarar abierta y radicada la sucesión de la referencia.

Fundamentos de la parte Recurrente: Señala la apoderada: “...Como fundamento del recurso impetrado, pongo de presente que mi poderdante, no reconoce deuda u obligación tal y como se presenta por parte de los Herederos que han iniciado este proceso de sucesión, y es que entendía que la oportunidad procesal para la presentación de créditos es la demanda misma, desde la parte que represento estoy presentando la objeción para que no se tenga en cuenta como crédito de la sucesión lo asignado en el documento que fue allegado al despacho y que la parte solicitante de este trámite liquidatorio denominó pagaré, por cuánto según información recibida por mi mandante, la misma no se acompaña con deuda alguna, así como, las deudas anteriores que se habían contraído con el de cujus, fueron saldadas con anterioridad a su fallecimiento. Entendido lo anterior es claro, la ineficacia e inoperancia de incluir deudas inexistentes dentro del acervo sucesoral, ya que las mismas, y en este caso la que denominaron los Herederos iniciantes del proceso que estiman en una suma de 245 millones de pesos, no tiene la calidad de crédito, por la falta de reconocimiento del mismo por parte de mi mandante señora **DORA LUZ FONSECA**, y debe ser excluida con el fin de no hacer incurrir en error al despacho..., se solicita se revoque el auto admisorio del trámite sucesoral, para en su lugar, **NO** incluir crédito alguno que deba soportar la heredera...”

Dentro del término de traslado la doctora LUZ MARINA ESPINOZA ALVAREZ apoderada de quienes iniciaron la sucesión de la referencia manifestó: “...En mi condición de apoderada de los interesados señores Fonseca González, oportunamente descorro el traslado de la reposición impetrada en el asunto de la referencia, así: Las afirmaciones realizadas por la recurrente deben desestimarse atendiendo que en primer lugar no estamos en la oportunidad procesal pertinente para el trámite de lo que expone en el escrito presentado al Despacho (Artículo 591-1 del C.G. del P.) En segundo lugar, el auto de apertura de la sucesión al cual se hace referencia fue emitido por el Despacho en concordancia con la normatividad vigente y atendiendo que la demanda cumple con los requisitos señalados en los Artículos 82,488,489-5 del C.G. del P. En consecuencia, solicito al Señor Juez desatender el (los) recurso (s) presentado (s).”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a las inconformidades planteadas por la recurrente, basta con ponerle de presente lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con los artículos 488 y 489 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

Se advierte que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en la norma, en particular la norma especial esto es **los artículos 488 y 489 del**

C.G.P. motivo por el cual el despacho dispuso la apertura del trámite de sucesión de la referencia; luego, la decisión impugnada se aviene a la legalidad.

Ahora bien, lo referente a las deudas de la sucesión del causante es un asunto que será debatido en su momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

CONFIRMAR la providencia atacada de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5305c37b2609c0fd79bfbdf652d8016a45f5ddfe627e5700909dde8f25966324**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DTE: JEYSON EDUARDO VARGAS SUAREZ
DDO: YULIE VIVIANA GOMEZ GAITAN.
Rad. 2023-00738.**

Estando el proceso para resolver lo pertinente, revisado el expediente observa el despacho que se hace necesario ordenar la vinculación al presente tramite al señor JORGE ENRIQUE BURGOS CARDOZO persona que contrajo matrimonio por segunda vez con la demandada YULI VIVIANA GOMEZ GAITAN, puesto que, es precisamente dicho acto jurídico que se solicita anular.

En consecuencia, con sujeción a las previsiones del artículo 132 del C.G.P., se requiere a las partes para que suministren los datos de contacto de JORGE ENRIQUE BURGOS CARDOZO con el fin de procurar su vinculación al proceso, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 24 De hoy 10 de abril de 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623d4b5d05ad31f5ff147a76995cf442cc838a6515293242ee4b893e6f9c2586**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación allegada por la EPS COMPENSAR obre en el expediente de conformidad. La misma póngase en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante proceda a notificar al demandado señor **ERIC JEFERSON GONZALEZ TINJACA** a la dirección informada por su EPS notificándolo en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042dc1b13f998f2da09ed52bd8ec7b372eea670fb0e430d438bd20046fb8fd26**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y previo a tener en cuenta la notificación que por correo electrónico se hizo a los demandados **FUNDACION POR AMOR A JESUS-PADRE RAMON TULIO GIRALDO, ESTER NARANJO, ELSA PALOMARES MERIZALDE**, se le pone de presente a la parte demandante que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados **FUNDACION POR AMOR A JESUS-PADRE RAMON TULIO GIRALDO, ESTER NARANJO, ELSA PALOMARES MERIZALDE**, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos, pantallazo de estos).

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a las señoras **ROSALBA LEAL MOGOLLÓN** y **DIANA CONSTANZA BERMÚDEZ LEAL**.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por las señoras **ROSALBA LEAL MOGOLLÓN** y **DIANA CONSTANZA BERMÚDEZ LEAL** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo.

En consecuencia, por secretaría désígnese como apoderado de pobre a las señoras **ROSALBA LEAL MOGOLLÓN** y **DIANA CONSTANZA BERMÚDEZ LEAL** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto el apoderado designado no acepte el encargo.**

Una vez la parte demandante aporte la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. respecto de la señora **BERNARDA NARANJO DE RUBIO** se **dispondrá lo pertinente frente al envío del aviso.**

Previo a disponer lo pertinente frente al emplazamiento de las señoras ZENAÍDA RUBIO RUBIO y NATALIA RUBIO CORDERO por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del estado Civil para que informen al despacho y para el proceso de la referencia los números de cedula de las mismas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faa81e4c2d734e81e92926bdfc01d6f0862e32dc685763d9f56d1cd70669ced**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede respecto a la solicitud de la medida de embargo de las cesantías del señor JOHN FABER URREA DORADO, esta se decretará conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 598 del C. G. del P., por considerar que las mismas podrían ser objeto de gananciales, de acuerdo con lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de noviembre de 2019, STC 15388-2019, magistrado ponente WILSON AROLDO QUIROZ MONSALVO, en la cual se indicó que cuando se trata de procesos de unión marital de hecho en los cuales se pretende el reconocimiento de la sociedad patrimonial, con miras a su posterior liquidación, es viable aplicar las medidas de embargo y secuestro consagradas en el artículo citado.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre el embargo de las cesantías del demandado señor JOHN FABER URREA DORADO, se requiere a la parte interesada **para que indique al juzgado en que FONDO se encuentran depositadas las mismas.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376168f4b9a9017ad70c975381cb2a94cddb4b6246482c4bb124c3d567c3e0a**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la abogada **LUZ YENCY HERRERA REYES** como apoderada judicial de la demandada **ANGELICA WILCHES ZARATE** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda.

As mismo, el despacho toma nota que la parte demandada señora **ANGELICA WILCHES ZARATE** se allanó a las pretensiones de la demanda de la referencia.

En Consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso. De la prueba de ADN practicada por el Instituto de Genética Molecular de Colombia córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be7be49dfcec2519d4901548522b5178f9fe0fa6ef552ffb69eae5c22ea434**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b284b53b5e786ae21976354eaa988f33a6e60d005705b944b29f925577923ee**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO ALIMENTOS.

Dte: MARIA FERNANDA AGUIRRE ANZOLA

Ddo: FABIAN ALBERTO BELTRAN CIFUENTES

Rad. No. 2024-00191

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva presentada por JUAN CAMILO BELTRÁN AGUIRRE, representado por la señora MARÍA FERNANDA AGUIRRE ANZOLA contra FABIÁN ALBERTO BELTRÁN CIFUENTES, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$706.200.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de mayo, junio, agosto, septiembre y noviembre de 2022, a razón de dos (2) de \$211.240.00, dos (2) de \$111.240.00 y una (1) de \$61.2400.00, respectivamente.

2.- DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$2.150.592.21), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de abril a diciembre de 2023, a razón de \$238.954,69, cada una.

3.- QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$522.259.36), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero y febrero de 2024, a razón de \$261.129,68, cada una.

4.- SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$712.709.27), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio de 2022, junio de 2023, diciembre de 2023 y febrero de 2024, a razón de \$\$158.430.00, \$179.216,01, \$179.216,01 y \$195.847,25, respectivamente.

5.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

6.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la estudiante de derecho MARÍA JOSÉ CASTILLO NÚÑEZ adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Los Andes, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diez (10) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 24
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4323c6dbd5a15e87e07383fa7c72acf30387681e2cf65da2ae248ea92dd7ac8**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por encontrarse ajustada legalmente la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **MARIA ANA SILVA HERNÁNDEZ** en contra del señor **JOSÉ ALFREDO LEÓN RUIZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se reconoce a la doctora **GINA HELENA BAQUERO MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb4a697f7cd5fcc85fcaa13aa12e6e210519a6a485ddee1d319e6987d91**

Documento generado en 09/04/2024 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de las demandantes de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue el dictamen médico en el cual se indique que la señora **BLANCA MAGDALENA ORJUELA DE FONSECA** se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad como lo dispone la ley 1996 de 2019.
3. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora **BLANCA MAGDALENA ORJUELA DE FONSECA**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora **BLANCA MAGDALENA ORJUELA DE FONSECA**.
5. Manifieste respecto a los bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) que posee la señora **BLANCA MAGDALENA ORJUELA DE FONSECA** quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
6. Informe al despacho, además de los apoyos en cuanto a procesos judiciales que solicita, si la señora **BLANCA MAGDALENA ORJUELA DE FONSECA** requiere apoyo judicial en cuanto a temas de cuidado, que actividades diarias puede hacer, quien se encarga de las mismas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25340a82a3f139574d2ee45c6c0a5765312367171bb5874be079bd6eb73808c**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderada judicial interpone el joven **JOHAN LEANDRO GIL LANDINEZ** en contra del señor **RAMIRO GIL VANEGAS**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.¹

Notifíquese igualmente la presente providencia mediante los correos electrónicos suministrados a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado.

Se reconoce a la abogada **ARELIZ GARCÍA MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En cuanto a la medida provisional de alimentos solicitada con la demanda, se dispone:

Se decreta como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor del joven **JOHAN LEANDRO GIL LANDINEZ** y a cargo de su progenitor **RAMIRO GIL VANEGAS** la suma de \$500.000. OFÍCESE por secretaría al pagador de la empresa POLLO OLIMPICO S.A., para que proceda de conformidad, descontando la suma antes mencionada, y poniéndola a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº24 De hoy 10 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc687de1586ba76e745f4331f9b33640256d7fc38b507701f9cba8e3261f575**

Documento generado en 08/04/2024 07:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>